

Síntesis del SUP-REC-120/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. La Comisión de Justicia del PAN desechó, por extemporánea, una queja presentada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, con motivo de diversas publicaciones que, en su opinión, constituían calumnia hacia su persona. El Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución partidista.

2. El 14 de marzo, la Sala Xalapa admitió una ampliación de demanda presentada por el hoy recurrente ante dicha instancia y confirmó la sentencia del Tribunal local, de entre otras razones, porque los planteamientos sostenidos en el escrito de ampliación eran inoperantes, ya que no guardaban relación con la controversia que dio lugar a los diversos juicios que se interpusieron en este asunto.

3. El 18 de marzo, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La Sala Xalapa analizó incorrectamente el escrito de ampliación de demanda que presentó ante dicho órgano jurisdiccional, pues, en su concepto, se ha puesto en evidencia la continua realización de distintas conductas que configuran la calumnia en su contra y que perjudican su honra y persona; por lo tanto, se trata de una violación de realización constante.

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso interpuesto por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Xalapa, versan sobre aspectos de estricta legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

RESUELVE

Se **desecha** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-120/2022

RECURRENTE: JOAQUÍN ROSENDO
GUZMÁN AVILÉS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-35/2022, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El contexto de la controversia se sitúa en el proceso de renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz. Durante el proceso referido, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ahora recurrente, presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de Indira Rosales San Román, candidata a secretaria general del Comité Estatal en la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, con motivo de diversas publicaciones que, en su opinión, constituyeran calumnia hacia su persona.
- (2) La Comisión de Justicia desechó la queja por ser extemporánea, ya que no se presentó dentro del plazo de dos días previsto en la normativa partidista para tal efecto. El Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución del órgano de justicia del PAN.



- (3) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. En dicha resolución declaró improcedente un escrito de ampliación de demanda presentado por el entonces actor, al considerar que era extemporáneo. No obstante, esta Sala Superior revocó la sentencia, ya que la Sala Xalapa computó de manera incorrecta la oportunidad de la ampliación de demanda; por lo tanto, le ordenó que, de no advertir la actualización de alguna otra alguna causal de improcedencia, admitiera la ampliación de demanda y resolviera lo conducente.
- (4) En consecuencia, el catorce de marzo, la Sala Xalapa dictó una nueva sentencia admitiendo la ampliación de demanda, pero confirmando nuevamente la sentencia del Tribunal local. En particular, sostuvo que los planteamientos sostenidos en el escrito de ampliación eran inoperantes, ya que se hacían valer nuevos hechos presuntamente constitutivos de calumnia, lo cual no guardaba relación con la controversia que originó los diversos juicios interpuestos en este asunto, que consistía en definir si la queja inicial había sido oportuna.
- (5) Ante esta instancia, el recurrente alega, única y exclusivamente, que la Sala Xalapa analizó incorrectamente el escrito de ampliación de demanda, ya que, en su concepto, este pone en evidencia la continua realización de distintas conductas que configuran la calumnia en su contra y que perjudican su honra y persona; por lo tanto, se trata de una violación de tracto sucesivo.
- (6) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia del recurso.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN,

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.

la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del partido en Veracruz.

- (8) **2.2. Registro.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz aprobó el registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, respectivamente.
- (9) **2.3. Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de Indira Rosales San Román, candidata a la Secretaría General del Comité Estatal e integrante de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, con motivo de diversas publicaciones que, en su opinión, constituían calumnia hacia la persona del denunciante y de Julen Rementería del Puerto.
- (10) **2.4. Resolución partidista (CJ/QJA/20/2021).** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia desechó la queja al considerar que su presentación fue extemporánea.
- (11) **2.5. Juicio local (TEV-JDC-694/2021).** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia.
- (12) **2.6. Juicio federal (SX-JDC-35/2022).** El doce y veinte de febrero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés presentó una demanda y un escrito de ampliación de demanda, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de febrero, la Sala Xalapa declaró improcedente el escrito de ampliación y confirmó la sentencia local.
- (13) **2.7. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-99/2022).** El diez de marzo, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional para efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admitiera la ampliación de demanda y resolviera lo correspondiente.



- (14) **2.8. Sentencia en cumplimiento (SX-JDC-35/2022).** El catorce de marzo, la Sala Xalapa dictó una nueva sentencia en la cual admitió el escrito de ampliación de demanda y confirmó la resolución del Tribunal local.
- (15) **2.9. Segundo recurso de reconsideración.** El dieciocho de marzo, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia dictada el catorce de marzo por dicho órgano jurisdiccional.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

5. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo se pueden impugnar – de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
 - iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (22) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Caso concreto

A. Sentencia impugnada

- (24) En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada el catorce de marzo por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-35/2022, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-99/2022. En específico, alega que fue incorrecto el análisis de los planteamientos presentados en su escrito de ampliación de demanda. En la resolución impugnada, la Sala responsable admitió el escrito de ampliación de demanda, pero sostuvo que fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar la improcedencia de la queja dictada por la Comisión de Justicia.
- (25) En particular, la Sala Xalapa advirtió que, aunque el escrito de ampliación resultaba oportuno y, por ende, procedente, los planteamientos ahí vertidos no se encontraban dirigidos a controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó el desechamiento dictado primigeniamente por la Comisión de Justicia, por lo que resultaban inoperantes. En ese sentido, señaló que el recurrente, mediante su escrito de ampliación, pretendía hacer valer presuntas nuevas calumnias cometidas por Indira Rosales San Román el dieciséis de febrero, cuestión que no se relacionaba con la oportunidad en la presentación de su queja inicial, que era la cuestión que había dado lugar a la serie de juicios en cuestión.
- (26) Así, la Sala Xalapa consideró que, con independencia de si se acreditaba o no que los hechos denunciados en la ampliación de demanda sucedieron



en un momento posterior a la resolución del juicio local y que el actor refirió que con los hechos novedosos se acredita una violación de realización constante, lo cierto es que tal supuesto no demuestra la oportunidad en la presentación del escrito de queja que la Comisión de Justicia consideró extemporánea, ni es una circunstancia relevante para que en el caso concreto se pudiera llegar a una conclusión distinta a la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario.

- (27) En consecuencia, determinó que los hechos denunciados en la ampliación de demanda implican una supuesta irregularidad novedosa que, en su caso, se debe acreditar ante la autoridad de solución de controversias intrapartidarias, pero no es un elemento que modifique las consideraciones que tuvieron en cuenta las autoridades responsables en los juicios que se interpusieron en este asunto. Sin embargo, la Sala responsable dejó a salvo los derechos del entonces actor para que exponga las violaciones al procedimiento interno ante la autoridad correspondiente.

B. Agravios en el recurso de reconsideración

- (28) En su recurso, el recurrente sostiene, en primer lugar, que se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que Indira Rosales San Román ha incurrido en conductas constitutivas de calumnia en su contra, las cuales proyectan una imagen indebida de su persona hacia la militancia panista en Veracruz, en el marco de la renovación de la dirigencia del Comité Estatal del PAN en dicha entidad federativa. Por lo tanto, en su consideración, se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**¹¹

¹¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así

- (29) Por otra parte, el recurrente presenta como único agravio el indebido análisis de la ampliación de la demanda, ya que la Sala Xalapa no analizó correctamente el planteamiento de que la violación a su honra y reputación sigue subsistente, puesto que se ha continuado proyectando una imagen errónea de su trayectoria como panista.
- (30) Al respecto, el recurrente destaca que en las publicaciones que dieron origen a la queja primigenia, Indira Rosales San Román lo acusó de traicionar al PAN y dejó ver que MORENA planeó la detención de Tito Delfín Cano; mientras que, en las publicaciones supervenientes referidas en la ampliación de demanda, se continuó calumniando a su persona, al referir que está al servicio del Estado y de MORENA, así como que fue partícipe en la detención de Tito Delfín Cano.
- (31) Por lo tanto, al tratarse de una violación de realización constante, no debió aplicarse el artículo 111 del Reglamento de Candidaturas, sino la Jurisprudencia 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹²

como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

¹² Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización



- (32) En consecuencia, el recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Xalapa debe revocarse y se debe decretar la procedencia de la queja partidista que presentó en su momento y que resulta indispensable para la vida interna del PAN en Veracruz.

C. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (34) Ante esta instancia, el recurrente alega, única y exclusivamente, que la Sala Xalapa analizó incorrectamente el escrito de ampliación de demanda que presentó ante dicho órgano jurisdiccional, pues, en su concepto, se ha puesto en evidencia la continua realización de distintas conductas que configuran la calumnia en su contra y que perjudican su honra y persona; por lo tanto, se trata de una violación de realización constante que debió contemplarse para efectos de considerar la oportunidad de su queja partidista.
- (35) En concepto de esta Sala Superior, dichos argumentos son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún

constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.*

razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; y mucho menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

- (36) Asimismo, respecto de los aspectos controvertidos por el recurrente, se advierte que la Sala Xalapa realizó un análisis de exclusiva legalidad, pues admitió la ampliación de demanda presentada por el hoy recurrente ante dicha instancia y consideró que los argumentos planteados en el escrito eran inoperantes, ya que no guardaban relación con la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja partidista.
- (37) Además, la Sala Regional señaló que, si bien el hoy recurrente refirió que con los hechos novedosos se acredita una violación de realización constante, tal supuesto no demuestra la oportunidad en la presentación de escrito de queja que la Comisión de Justicia consideró extemporánea, ni es una circunstancia que oriente a que en el caso concreto se pudiera llegar a una conclusión distinta a la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario materia de la serie de juicios interpuestos en este asunto. En suma, la Sala Xalapa, al advertir que en la ampliación de demanda se denunciaron irregularidades novedosas, dejó a salvo los derechos del hoy recurrente para denunciarlas ante la instancia partidista.
- (38) De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el estudio de la Sala responsable, en lo que es materia de la controversia, se limitó a valorar los hechos y planteamientos sostenidos por el recurrente en su escrito de ampliación de demanda y determinó que no guardaban relación con la controversia, por lo que calificó los argumentos como inoperantes. De ese modo, no se advierte que existan o subsistan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (39) Para esta Sala Superior, no pasa inadvertido que la Sala Xalapa consideró que fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja partidista y de no realizar un control de convencionalidad



respecto de las normas partidistas aplicables, al no contar con los elementos necesarios para tal efecto; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, toda vez que el recurrente no impugna, de modo alguno, dichas consideraciones.

- (40) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Xalapa, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso. Esto es así, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente de la Sala responsable, o un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de la Sala Superior, pues, como se explicó, la Sala Regional únicamente valoró si los hechos y argumentos planteados en la ampliación de demanda guardaban relación o no con la controversia, y al no estarlo, determinó su inoperancia y dejó a salvo los derechos del recurrente para plantear las supuestas irregularidades supervenientes ante la instancia competente respectiva.¹³
- (41) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, y por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹³ Resulta orientativo lo determinado por esta Sala Superior en el Recurso SUP-REC-99/2022, el cual forma parte de la serie de juicios, y en el cual, se determinaron como inoperantes los agravios del hoy recurrente respecto a que los planteamientos expuestos en la ampliación de demanda guardan relación con la demanda inicial, pues versan sobre aspectos de estricta legalidad.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.